



EXPEDIENTE: JDC/014/2022.

PARTE ACTORA: JORGE
ESCUDERO BUERBA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

COLABORÓ: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y ANA
TERESITA RODRÍGUEZ HOY.

Chetumal, Quintana Roo, a 15 de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA definitiva que **confirma** la resolución emitida el veintiséis de marzo dentro del expediente CJ/JIN/013/2022 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
MR	Mayoría Relativa
Proceso Electoral/ proceso local	Proceso electoral local ordinario 2021-2022
Promovente/Parte actora	Jorge Escudero Buerba
RP	Representación Proporcional
Reglamento	Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

1. **Emisión de la invitación.** El veintidós de febrero, mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN se publicaron las providencias donde se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales de MR y de RP que registraría el PAN con motivo del proceso electoral.
2. **Acuerdo de la comisión organizadora.** El tres de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional del PAN el acuerdo mediante el cual se declara la procedencia de los registros de precandidaturas a diputaciones locales de MR y de RP que registraría el PAN con motivo del proceso electoral.

3. **Acuerdo de la comisión permanente.** El seis de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la propuesta de candidatos y candidatas a ocupar el cargo de diputados locales por el principio de MR en los distritos 1, **2**, 5, 8, 9, 10, 11 y 14 para participar en el proceso electoral.
4. **Dictamen.** El ocho de marzo, mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los estatutos generales del PAN, mediante las cuales se designa a las candidaturas a diputaciones locales de MR y RP que registrará dicho partido con motivo del proceso electoral.
5. **Juicio primigenio.** El dieciséis de marzo, el ciudadano Jorge Escudero Buerba presentó ante este Tribunal, un escrito de impugnación a fin de controvertir la negativa de registro como candidato al cargo de diputado local por el distrito electoral 02 por el principio de MR por el PAN.
6. **Sentencia JDC/008/2022.** El veintitrés de marzo, este Tribunal emitió la sentencia del juicio referido en el párrafo anterior, y lo declaró improcedente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI y 96, de la Ley de Medios; reencauzándolo a la Comisión de Justicia para que de conformidad con su normativa interna resolviera lo conducente.
7. **Acto impugnado.** El veintiséis de marzo, en atención a lo determinado por este Tribunal, la referida Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/13/2022, emitió la resolución del juicio de inconformidad respectivo.
8. **Juicio de la ciudadanía.** El treinta de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal el medio de impugnación que se resuelve y por medio del cual controvierte la resolución emitida por

Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad dentro del expediente CJ/JIN/13/2022.

9. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El doce de abril, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el presente medio de impugnación.
10. **Turno del JDC.** El trece de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/014/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno para los efectos legales correspondientes.
11. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** En la misma fecha que el antecedente pasado, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94 y 96 de la Ley de Medios; y 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

13. **Requisitos de Procedencia.** Del escrito de impugnación que se resuelve, se desprende del proemio del mismo que acuden ante esta autoridad jurisdiccional de manera conjunta los ciudadanos Jorge Escudero Buerba y Rubén Eloy Flores Aranda a interponer el juicio de la ciudadanía respectiva, sin embargo, de la sola lectura del mismo se advierte la ausencia de la firma del ciudadano Rubén

Eloy Flores Aranda.

14. En ese sentido, respecto al ciudadano Rubén Eloy Flores Aranda la demanda debe desecharse de plano, porque ésta no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar ante este Tribunal.
15. En efecto, el artículo 26 fracción X de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos la firma autógrafa de la parte actora.
16. Por su parte, artículo 28 de la referida Ley, establece que deberán desecharse de plano los medios de impugnación cuando carezcan de firma autógrafa.
17. Lo anterior, en razón de que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.
18. Así la Sala Superior ha sostenido que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción².
19. En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte enjuiciante, que es la firma de puño y letra en la demanda, no

² En este mismo sentido se ha resuelto en las sentencias emitidas en los recursos SUP-JDC-337/2021, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-70/2021 y SUP-JDC-51/2022.

existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el ciudadano en comento.

20. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que dicho actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
21. En lo que refiere al ciudadano Jorge Escudero Buerba en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
22. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el ciudadano Jorge Escudero Buerba.

ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y síntesis de agravios.

23. La **pretensión** final de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/13/2022 y que en consecuencia sea registrado como candidato a la diputación por el principio de MR en el distrito 02 de Quintana Roo por el PAN.
24. De la lectura realizada al escrito de demanda la parte actora hace valer como **motivos de agravio** diversas manifestaciones³ las cuales consisten en lo siguiente:

³ Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior a rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

25. Señala que el seis de marzo la Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo, aprobó las propuestas de candidatos y candidatas a ocupar el cargo de diputados y diputadas locales, siendo que le fue otorgada la candidatura por el principio de RP como propietario en el distrito 02.
26. Y que la fórmula de la que fue parte en su calidad de propietario en el distrito 02 de Quintana Roo, resultó la única que se inscribió en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales de MR y de RP que registraría el PAN en el proceso electoral, lo anterior derivado de la invitación a las y los militantes y ciudadanía en general a participar en el mismo.
27. En ese sentido, refiere que el **ocho de marzo** el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó en estrados las providencias mediante las cuales se designó a las candidaturas a diputaciones locales por el MR y RP que registraría el PAN en el proceso electoral, siendo que, en dicho documento se estableció que el distrito 02 en Quintana Roo correspondería a la acción afirmativa de jóvenes y en consecuencia se designó a Priscila Ramírez Segura como candidata propietaria en dicho Distrito.
28. Así, la parte actora aduce que tal determinación pasó por alto que en el distrito 02 sólo se registró una fórmula de candidatos, y que en comparación con los distritos 9 o 14, existían las condiciones adecuadas para que se separara algún registro de dichos distritos, pues a su juicio en los mismos existieron mayor números de solicitudes relacionadas con jóvenes.
29. De igual manera, alega que en la convocatoria no se hizo mención ni del género, ni las acciones afirmativas como cuota de joven mujer o indígena, y que fue precisamente la cuota joven por la que se determinó registrar a otra persona.

30. Manifiesta que la autoridad responsable negó que se le haya otorgado la calidad de precandidato a diputado local por el Distrito 2, pues en el acto que se impugna no se hace referencia a dicha resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
31. Continúa expresando que el PAN ya le había otorgado el derecho a participar como candidato a diputado propietario en el Distrito 02 en Quintana Roo y que, sin mediar procedimiento con las reglas del debido proceso, la autoridad Intrapartidaria competente lo privó de un derecho legal adquirido y que además no se le notificó la pérdida de la calidad de aspirante a candidato.
32. De igual manera señala una indebida fundamentación y motivación para revocar la sentencia originaria, alegando una ilegal notificación de la resolución impugnada pues a su juicio la misma debió de efectuarse de manera personal y no por estrados como sucedió.
33. De todo lo anterior, se concluye que el actor aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, pues desde su perspectiva el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, le causó un perjuicio al no registrarlo como candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de MR en el Distrito 02 pues se designó a diversa persona para dicho cargo, sin haber mediado procedimiento legal sobre la pérdida del derecho a ser registrado que previamente adquirió.

2. Consideraciones de la autoridad responsable.

34. Expone que la resolución del expediente CJ/JIN/13/2022, versaba sobre la improcedencia del medio de impugnación por lo extemporáneo del escrito de demanda inicial presentado por el ahora promovente, por medio del cual impugnó las providencias SG/052/2022.

35. Advierte que el promovente no señala en el medio de impugnación, agravio alguno en relación a dicho desechamiento.
36. Que la Comisión Permanente Nacional del PAN, tal como lo establece el artículo 102 párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales de dicho partido, tiene facultades para desechar las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal de Quintana Roo, y que en ese sentido no podía iniciarse un procedimiento de revocación de una candidatura que en realidad nunca existió, ya que únicamente se le reconoció al promovente el carácter de precandidato y no el de candidato.
37. En ese orden de ideas, refiere que la participación del promovente como precandidato en un proceso interno de selección de candidaturas, de ninguna manera implica la adquisición del derecho a ser forzosamente designado por las autoridades partidistas competentes.
38. Por otro lado, advierte que respecto a la presunta inobservancia por parte de la Comisión Permanente Nacional del proceso descrito en el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, resulta inoperantes por repetitivo ya que es sustancialmente el mismo argumento planteado en el juicio intrapartidario y no combate frontalmente la resolución impugnada.
39. De igual manera señala, que respecto a que la falta de designación no le fue notificada de manera personal, así como que existía una presunta cita para su registro en las instalaciones del Consejo Distrital 02 del Instituto, ambos agravios son inoperantes por novedosos pues advierte no fueron planteados en la impugnación intrapartidista siendo que tampoco combaten frontalmente la resolución impugnada.
40. Enseguida, puntualizó que la notificación de la resolución del juicio

CJ/JIN/13/2022, no se le notificó al actor de manera personal, pues en la impugnación interpartidista no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Ciudad de México, lugar donde reside la Comisión de Justicia, por lo que en términos del artículo 129 del Reglamento, la resolución se efectuó por estrados.

41. En consecuencia refiere que no existía la obligación de realizarla personalmente, por lo que solicita se declare infundado el agravio.
42. Por otro lado, en lo que se refiere a que presuntamente la responsable negó que se le haya otorgado la calidad de precandidato a diputado local por el Distrito 2, pues en el acto que se impugna no se hace referencia a dicha resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
43. Al respecto, la autoridad responsable advierte que dicha determinación es referida en el antecedente segundo de la resolución impugnada y que en su caso, su existencia no fue materia del medio de impugnación intrapartidario que fue resuelto⁴, y que en todo caso la calidad que se le reconoció fue la de precandidato y no la de candidato.
44. En ese tenor señala, que a la Comisión de Justicia no le corresponde efectuar las notificaciones de autoridades internas, sino que únicamente las efectuará cuando los asuntos se encuentren vinculados a un medio de impugnación que conozcan.
45. Máxime que tal como se señala en el medio de impugnación primigenio, el ahora promovente tuvo conocimiento sobre la procedencia de su registro como precandidato, por lo que no era necesario suplir en materia de notificaciones a la autoridad interna estatal.

⁴ Cabe señalar, que en el escrito de impugnación el promovente solicita la certificación de una URL, que a su dicho contiene la procedencia de su registro como precandidato, sin embargo dicha diligencia resulta innecesaria ante el reconocimiento de la autoridad responsable de dicha calidad del actor, es decir, no está controvertida.

46. Ahora bien, respecto a que la Comisión de Justicia se condujo con falsedad ante este Tribunal, refiere que se trata de un planteamiento genérico e impreciso y el actor no señala las circunstancias de dicha falsedad.
47. Finalmente, reiteran que en la resolución del expediente CJ/JIN/13/2022, no se señaló nada respecto a la restitución de la candidatura del actor, ni del reconocimiento de sus derechos adquiridos.

3. Metodología de estudio.

48. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
49. Así, de acuerdo al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
50. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por el actor, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

⁵ Consultable en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **□ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

51. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
52. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

4. Caso concreto.

53. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si la resolución impugnada por esta vía, se encuentra apegada a derecho, ya que la parte actora manifiesta que con la emisión de aquella, se violentó su derecho político electoral de ser votado, pues el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, le causó un perjuicio al no registrarlo como candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de MR en el Distrito 02, pues se designó a diversa persona para dicho cargo, sin haber mediado procedimiento legal sobre la pérdida del derecho a ser registrado que previamente aduce que adquirió.
54. Respecto a los motivos de agravio hechos valer, este Tribunal los considera **inoperantes**, por lo siguiente.
55. En primer momento es de reiterarse que la determinación que se impugna en el juicio que se resuelve es la relativa a la resolución del expediente CJ/JIN/13/2022, por medio del cual, el promovente impugnó la omisión de ser registrado como candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de MR en el Distrito 02, pues se designó a diversa persona para dicho cargo, sin haber mediado procedimiento legal sobre la pérdida del derecho a ser registrado que previamente adquirió.

56. En la referida resolución la autoridad responsable determinó el desechamiento respecto al agravio de la violación al debido proceso por la designación de persona diversa al promovente, lo anterior, toda vez que el escrito presentado por la ahora parte actora fue extemporáneo, fundando y motivando tal determinación en el Reglamento.
57. Así, la autoridad hizo valer dicha causal pues consideró que no fue presentada dentro del término de los cuatro días establecidos en el artículo 115⁶ del Reglamento.
58. Ello, porque las providencias del Comité Directivo Nacional del PAN, en la que se designó a la ciudadana Priscilla Ramírez Segura y no al promovente, como candidata propietaria a diputada local de MR por el distrito 02 en Quintana Roo, *“...fueron notificadas al actor y al resto de las personas interesadas en ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante los estrado físicos y electrónicos del CEN”*.
59. Cabe señalar, que la determinación y designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura, según lo expresado por la autoridad responsable, fue **en el ejercicio de la autodeterminación del PAN** con la finalidad de dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas jóvenes en el proceso electoral, hecho que no fue controvertido por el hoy actor en el Juicio de Inconformidad.
60. Así, la autoridad responsable señaló que el actor debió impugnar dicha providencia en tiempo, y esgrimir en su caso, las razones por las cuales consideraba que se debió reservar otro distrito y no el 02 para la asignación de la acción afirmativa de jóvenes y también aquella que por las que consideraba que el proceso de sustitución de su registro fue incorrecto, lo cual no ocurrió pues pese a estar

⁶ Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

notificado el ocho de marzo, el actor presentó el medio de impugnación el dieciséis de dicho mes, es decir ocho días después, por lo que era evidente que se encontraba fuera del plazo legal para hacerlo.

61. Por otra parte, la autoridad responsable determinó la procedencia del agravio relativo a la omisión de registrar al actor como candidato del PAN a diputado local de MR en el Distrito 02 de Quintana Roo, y sin embargo determinó infundado el mismo.
62. En ese sentido, la autoridad responsable hace hincapié en la diferencia de dos momentos, el primero; la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura y no del promovente, como candidata propietaria a diputada local de MR por el distrito 02 en Quintana Roo, **lo cual quedó firme al no impugnarse dentro del plazo legal para ello.**
63. Y el segundo; el relativo al registro de dicha ciudadana y no del promovente como candidato, pues la designación de la Comisión Permanente Nacional al no controvertirse en tiempo quedó firme, y la consecuencia de la firmeza trajo consigo el continuar con el posterior registro de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura, por lo que dicha autoridad estaba impedida para registrar al actor u otra persona diversa a la citada ciudadana.
64. Tal como se señala en la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que lo infundado de dicho agravio radicaba en que el procedimiento de registro se llevó en apego a lo previsto en el artículo 92⁷ del Reglamento, ya que se debía de inscribir a la

⁷ Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras,

referida ciudadana al ser designada mediante alguno de los procedimientos internos previstos en los estatutos.

65. Lo reseñado con antelación cobra relevancia, porque **el actor en esta instancia** en todo caso **debió controvertir** y agregar pruebas tendientes a demostrar **que la resolución emitida por la autoridad responsable es ilegal y controvertir el desechamiento por extemporáneo del agravio relativo a la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura** como candidata, y de igual manera las consideraciones de la responsable por lo infundado del agravio relativo al proceso de registro de la misma, **lo cual no ocurre.**
66. En consecuencia este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el actor en esta instancia resultan **inoperantes** pues dichos planteamientos son reiteraciones⁸ de lo expuesto y argumentado ante la instancia previa y por ende, **no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión de Justicia**, que en el caso en específico como ya se expuso lo fue, el desechamiento por extemporáneo del agravio relativo a la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura como candidata, y de igual manera lo infundado del agravio relativo al proceso de registro de la misma, ni señala porque fue erróneo considerarlo como tal.
67. Por lo que hace al agravio desechado por extemporáneo, el actor no hace valer ningún razonamiento ni prueba tendiente a demostrar que en su caso, si presentó en tiempo el medio de impugnación

la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

⁸ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el **recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda**, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43.

ante la Comisión de Justicia.

68. También se observó que no controvierte de manera alguna haber sido notificado el ocho de marzo de las Providencias en las que se designa a la ciudadana Priscilla Ramírez Segura como candidata, y sin embargo, se hace sabedor del acto en su escrito de impugnación pues el hecho referido con el numeral 3 refiere que el ocho de marzo se publicó tal providencia.
69. En ese sentido, esta autoridad determina que no hubo vulneración al debido proceso, pues el actor tuvo conocimiento de dicho acto y pudo promover en su caso, la impugnación respectiva en tiempo.
70. En tal orden de ideas, además de que sus manifestaciones son reiterativas de lo expuesto en la instancia partidista y por ende, resultaron inoperantes, parte de la premisa equivocada respecto a que la autoridad responsable incumplió con la fundamentación y motivación alegada, pues de la resolución se puede apreciar que se expresaron las hipótesis normativas que le confieren competencia, así como aquellas en las que sustentó su determinación, razonando y justificando que la decisión tomada en este asunto, fue conforme a su Reglamento y Estatutos vigentes.
71. Siendo que la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura como candidata en el distrito 02 en Quintana Roo no fue impugnada en tiempo, y que su registro posterior obedeció al quedar firme dicha designación, la cual se llevó en apego a sus estatutos.
72. En ese sentido, el actor parte de la premisa errónea al considerar que la resolución del expediente CJ/JIN/13/2022, del cual fue parte se le debió de notificar de manera personal y no por estrados como lo realizó la Comisión Justicia.

73. Lo anterior es así, porque el artículo 116, fracción II, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, establece como uno de los requisitos del Juicio de Inconformidad, el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, en este caso la Comisión de Justicia con sede en la Ciudad de México.
74. En esa tesitura, el propio Reglamento en su artículo 129 refiere que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.
75. Siendo que el actor no señaló domicilio en la ciudad de México, y en consecuencia a dicha omisión, la autoridad resolutive practicó la notificación por estrados lo cual está apegado a derecho.
76. Conforme a lo anterior, es de reiterarse el elemento central de la *litis* en el presente medio de impugnación, es lo referente al desechamiento por extemporáneo del agravio relativo a la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura como candidata, y lo infundado del agravio relativo al proceso de registro de la misma.
77. Siendo que de la lectura de su demanda, no se aprecia que sus argumentos sean suficientes para probar su dicho respecto a su vulneración al derecho de ser votado, pues únicamente se limita a manifestar que al haberse determinado su procedencia como precandidato adquirió un derecho para ser registrado, y que por lo tanto el PAN debía registrarlo como diputado propietario del distrito 02 en Quintana Roo, sin embargo, dicha afirmación resulta genérica y en ningún momento combate las consideraciones efectuadas por la responsable para determinar el desechamiento e

infundado de sus agravios en la resolución que se combate.

78. Por lo que este Tribunal considera que el actor no expone argumentos para atacar el razonamiento del estudio realizado por la Comisión de Justicia del PAN, en donde la responsable manifestó que la designación de persona diversa como candidata quedó firme y por ende se debía proceder al registro respectivo, por una parte al ser impugnado fuera del plazo previsto para ello, y por otra, ante dicha firmeza se procedió al registro respectivo.
79. En ese sentido, vale la pena resaltar que debe prevalecer el derecho a la auto organización de los partidos, como el derecho a salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno, siempre que se respeten los principios democráticos propios de un Estado constitucional.
80. Sobre esta prerrogativa y conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, incisos d y e) de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra la posibilidad de que estos puedan definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de sus decisiones de sus órganos internos.
81. En consecuencia, al no ser controvertido por las partes se advierte la designación de la ciudadana Priscilla Ramírez Segura, obedeció al derecho de autodeterminación del PAN de “*apartar*” el distrito 02 como aquel que sería designado para cumplir con la acción afirmativa que garantiza la participación de los jóvenes en el proceso electoral, y se reitera que tal determinación quedó firme.

82. Dicho todo lo anterior, y ante la ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir las consideraciones precisadas por la responsable, imposibilita a este Tribunal a darle la razón.
83. Pues no se advierte que el actor exponga argumentos, ni sustente sus alegaciones, tampoco explica por qué es errónea, incorrecta o insuficiente lo determinado en la resolución de que se duele o bien, exponga agravios concretos para combatir su ilegalidad.
84. En lugar de lo anterior, reitera sus agravios señalados en la instancia partidista, es por ello que se consideran **inoperantes**⁹ dichos agravios pues éstos dejaron de atacar frontalmente las razones que la responsable expuso.
85. Por lo anterior, y al quedar demostrado que la resolución emitida se encuentra apegada a derecho y toda vez que la parte actora reitera únicamente sus argumentos hechos valer en la instancia anterior, sin que controvierta las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia del PAN al emitir la determinación respectiva, los agravios hechos valer resultan **inoperantes** en los términos que fueron razonados líneas arriba, y en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad del expediente CJ/JIN/13/2022.
86. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad del expediente CJ/JIN/13/2022.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁹ Tesis **XXVI/97** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/014/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 15 de abril de 2022.